



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001400305220200042000

De conformidad a las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020, para darle curso a un memorial, solicitud, recurso, etc, se requiere verificar que la dirección electrónica desde la que se envió dicho documento al Juzgado coincida con la que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, situación que no acaece en este asunto, según el informe secretarial que antecede.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el numeral 15 del art. 28 de la ley 1123 de 2003 es un deber del abogado “tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Así mismo, en el inciso 5° del art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, se insistió en este deber profesional, al indicar que “los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”

Con todo, se advierte que si bien el poder fue otorgado a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.AS., lo cierto es que la misma designó a la abogada LINA ALEJANDRA MURILLO TORRES para que representara judicialmente a la parte actora, es decir que es aquella quien debe cumplir con el aludido deber, pues itérese que en el caso de los abogados, en un deber profesional tener su cuenta de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con el fin que desde esas cuentas electrónicas se envíen los diferentes memoriales que se pretendan hacer valer al interior del proceso¹, disposición que a todas luces busca brindar seguridad jurídica para el Juez, las partes y los demás intervinientes, en cuanto a tener certeza de que el memorial o la solicitud proviene del sujeto adecuado para tal fin.

De manera que, ante tal falencia, el Despacho se abstiene de darle trámite al recurso de Reposición en subsidio apelación, tras no poderse verificar su autenticidad.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

¹ Art.3° del DTO 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

330ae1b255c8fd1b3db6d1fc0f195ae9d558d683dbc0b1475272414b728b7d40

Documento generado en 15/10/2020 02:46:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>